



**COMISIÓN NACIONAL
DE COMPETENCIA**



**Comisión para la
Defensa y Promoción
de la Competencia**

**CONVENIO DE COOPERACIÓN TÉCNICA ENTRE LA COMISIÓN NACIONAL DE
COMPETENCIA DE LA REPÚBLICA DE PARAGUAY Y LA COMISIÓN PARA LA
DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA REPÚBLICA DE
HONDURAS.**

La Comisión Nacional de Competencia de Paraguay (CONACOM) y la Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia de la Republica de Honduras (CDPC), en adelante denominadas “las Partes”, establecen:

TENIENDO presente que la defensa de la competencia tiene la finalidad de promover una mayor eficiencia en la asignación de los recursos productivos de los mercados, incrementando el bienestar de los consumidores.

CONSIDERANDO la importancia de la capacitación y formación de los profesionales que forman parte de las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de competencia.

RECONOCIENDO que la cooperación técnica internacional constituye un elemento fundamental para incrementar las capacidad institucionales y efectividad en la aplicación de las legislaciones en materia de competencia.

Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Objetivo

El presente Convenio tiene como objetivo establecer las bases de colaboración entre las Partes para el fortalecimiento y desarrollo institucional, mediante la realización de actividades de cooperación técnica e intercambio de experiencias sobre la aplicación de leyes de competencia; así como aquellas relaciones con la abogacía de la política de competencia en sus respectivas jurisdicciones.



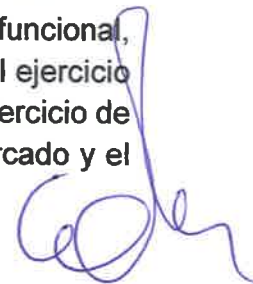
ARTÍCULO 2

Autoridades de Competencia

Las Partes declaran:

Primero. La Comisión Nacional de Competencia de Paraguay es una entidad de Derecho Público con personalidad jurídica propia para actuar en los ámbitos del Derecho Público y Privado, regido por la Ley 4956/13 y su Reglamento, para que actúe en el desarrollo de su actividad y para el cumplimiento de sus fines con autonomía orgánica y funcional, patrimonio propio y plena independencia, relacionada con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Industria y Comercio.

SEGUNDO. Que, de acuerdo con la el Art. 20° del Decreto Legislativo número 357-2005 (D.O.G. de 2 de julio de 2007) de creación de la CDPC, es una institución autónoma con personalidad jurídica y patrimonio propio, con dependencia funcional, administrativa, técnica y financiera y su régimen interno e independencia en el ejercicio de sus funciones, y que fue creada con el objetivo de promover y proteger el ejercicio de la libre competencia con el fin de procurar el funcionamiento eficiente del mercado y el bienestar del consumidor.



ARTÍCULO 3

Modalidades de Cooperación

Las actividades de cooperación se podrán desarrollar a través de las modalidades siguientes:

- a) Prácticas, y pasantías para funcionarios, profesionales, servidores, personal y/o empleados de las Partes, para:
 - I) Conocer "in situ" el desarrollo y análisis de los procedimientos de investigación y concentraciones;
 - II) conocer el contenido y los efectos de las resoluciones emitidas por las propias autoridades, y;
 - III) conocer aquellos aspectos relacionados con la organización institucional y administración de las autoridades, que pueda fortalecer la efectividad de la implementación de la política de competencia en sus respectivas jurisdicciones.

Las Partes deberán acordar por escrito el objeto, contenido, y periodo de ejecución de las prácticas y pasantías, así como todos aquellos términos de administración y organización que sean necesarios para la ejecución en tiempo de cada actividad.

- b) realización de cursos, talleres o seminarios enfocados a:
 - I) Intercambiar experiencias y conocimientos teóricos sobre el tiempo de análisis realizados en procedimientos de investigación y concentraciones, y;
 - II) compartir experiencias y resultados relacionados con los estudios regulatorios y análisis de mercados que se realicen en sus respectivas jurisdicciones;
- c) consultas formales e informales sobre aspectos relevantes para la aplicación de las leyes de competencia;
- d) detección de actividades anticompetitivas y en la aplicación de su legislación en materia de competencia;

- e) intercambio de información para la aplicación efectiva de su legislación en materia de competencia, y;
- f) cualquier otra modalidad de cooperación que las Partes consideren apropiada.

ARTÍCULO 4

Competencia

Las Partes se comprometen a llevar a cabo las actividades de cooperación a que se refiere el presente Convenio, de conformidad con sus respectivas directivas institucionales y legislación aplicable.



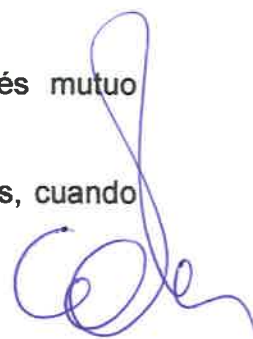
ARTÍCULO 5

Consultas entre las Partes

Los representantes institucionales a que se refiere el Artículo 7, podrán realizar las consultas que estimen necesarias siempre que se encuentren relacionadas con el objetivo del presente Convenio y tengan como fin:

- a) Intercambiar experiencia sobre los esfuerzos y prioridades en la aplicación de sus leyes de competencia;
- b) intercambiar experiencias sobre los sectores económicos de interés común;
- c) debatir los cambios en la aplicación de políticas de competencia y abogacía sometidos a estudio, y;
- d) discusiones y presentaciones en torno a otros asuntos de interés mutuo relacionados con la aplicación de las leyes de competencia.

Los intercambios de experiencias podrán realizarse para aspectos temáticos, cuando sea posible.



ARTÍCULO 6
Intercambio de Información

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio obligara a las Partes a proporcionar información clasificada como confidencial, reservada o considerada sensible por las Partes y/o las autoridades competentes de sus respectivas jurisdicciones, de conformidad con la legislación aplicable.

Las partes se comprometen a que sus funcionarios, profesionales, servidores, personal y/o empleados mantengan plena confidencialidad respecto de la información que se proporcione con motivo de las actividades que se desarrollan en torno al presente convenio.

ARTÍCULO 7
Responsables Institucionales

A fin de contar con un mecanismo de seguimiento del desarrollo de las actividades a que se refiere el presente Convenio, las Partes designaran un responsable institucional quien tendrán a su cargo las funciones de vigilancia, control, organización y comunicaciones que se realicen entre las Partes. De igual forma, estarán a cargo de la solución de controversias derivadas de la interpretación y cumplimiento del presente Convenio.

ARTÍCULO 8
Financiamiento

Las Partes financiaran las actividades de cooperación con los recursos asignados en sus respectivos presupuestos, de conformidad con su disponibilidad, afectación presupuestal y lo dispuesto por su legislación nacional.

Los gastos que se generen con motivo de las pasantías y practicas descritas en el Artículo 3, inciso a), incluyendo los sueldos, transportación aérea, transportación local, alimentación y hospedaje, deberán ser sufragados por las autoridades de la Parte que envía, salvo que las Partes lo acuerden de otra forma, se utilicen mecanismos de financiamiento alternos o bien la convocatoria para un programa de pasantías específico establezca otra cosa

ARTÍCULO 9

Personal Designado

El personal comisionado por cada una de las Partes para la ejecución de las actividades de cooperación al amparo del presente Convenio, continuara bajo la dirección y dependencia de la institución a la que pertenezca por lo que no se crearan relaciones de carácter laboral con la otra Parte, a la que en ningún caso se considerara como patrono sustituto o solidario.

ARTÍCULO 10

Entrada y Salida de Personal

Las Partes se apoyarán ante sus autoridades competentes a fin de que se brinden las facilidades necesarias para la entrada, permanencia y salida de los participantes que en forma oficial intervengan en las actividades de cooperación que se deriven del presente Convenio. Estos participantes se someterán a las disposiciones migratorias, fiscales, aduaneras, sanitarias y de seguridad nacional vigentes en el país receptor y no podrán dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones. Los participantes dejaran el país receptor, de conformidad con las leyes y disposiciones del mismo.

ARTÍCULO 11

Disposiciones Finales

El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de su firma y continuara vigente por un periodo de un (1) año, prorrogable por periodos de igual duración, previa evaluación, a menos que cualquiera de las Partes manifieste su decisión de darlo por terminado, mediante comunicación escrita dirigida a la otra Parte, con treinta (30) días de antelación. Durante ese periodo, las Partes deberán concluir o cancelar las actividades pendientes de ejecución.

El presente Convenio podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes. Las modificaciones deberán formalizarse a través de comunicaciones escritas en las que se especifique la fecha de su entrada en vigor.

Firmado en Ciudad de Panamá, Panamá, a los treinta (30) días del mes de marzo de dos mil siete, ^{Diez y} en dos ejemplares originales en idioma español, siendo todos los textos igualmente auténticos.

POR LA CONACOM



Carlos A. Filártiga Lacroix

Presidente del Directorio

POR LA CDPC



Alberto Lozano Ferrera

Comisionado Presidente